

Constancia Secretarial. Se le informa al Señor Juez que.

El señor Ricardo Amadeo Delgado Aguirre quedo debidamente notificado así:

Envío correo electrónico: 04 de mayo de 2022.

Término conforme a la Ley 2213 del 2022: 5 y 6 de mayo del 2023.

Notificación surtida: 09 de mayo de 2022.

Traslado de la demanda: 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19,20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo y 01, 02, 03, 06 y 07 de junio de 2022.

Días inhábiles: 14, 15, 21, 22. 28, 29, 30 de mayo del 2023; 4, 5 de junio del 2022.

Presentación de contestación: 6 de junio del 2022.

El señor Javier Eduardo Delgado vinculado quedó notificado a través de correo electrónico así:

Envío correo electrónico: 12 de mayo del 2023.

Término conforme a la Ley 2213 del 2022: 15 y 16 de mayo del 2023.

Notificación surtida: 17 de mayo del 2023.

Traslado de la demanda: 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo del 2023 y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 de junio de 2023.

Días inhábiles: 14, 15, 21, 22, 28, 29, 30 de mayo del 20222, 3, 4, 10, 11, 12 de junio del 2023.

Presentación de contestación: 30 de mayo del 2023.

Se informa que el demandado por medio de apoderado presentó escrito el día 9 de agosto de 2023, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de julio del mismo año.

10 de agosto del 2023.

\'

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 623-2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso reivindicatorio promovido por la sociedad Ramírez Botero e Hijos S.A.S. en contra de Ricardo Amadeo Delgado Aguirre y Javier Eduardo Delgado Cardona, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para los días **28, 29 y 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 a.m.**

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de agotar la fase de la conciliación, así como rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

SOLICITADAS POR LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda que se relacionan en el acápite de pruebas del líbelo introductor y de la réplica a la contestación.

1.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandada señores Ricardo Amadeo Delgado Aguirre y Javier Eduardo Delgado Cardona, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

1.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

1.4. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Juan Pablo Rivas Serna, José Hernán Ceballos López, Pedro Pablo Ciro Arias, y Octavio Londoño Arango, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del



C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita la parte demandante este medio de convicción, olvidando el contenido del artículo 236 del CGP, el cual establece con meridiana claridad que "(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

De esta manera, debe destacarse que uno de los cambios basilares en este medio suasorio, consiste en que surge de forma subsidiaria, y ello es así, en aras de salvaguardar la concentración de los actos procesales como fundamento de los principios que gobierna el régimen adjetivo; luego, debió aportarse dictamen pericial por la parte petente, lo cual no fue invocado, por lo que se hace improcedente la inspección judicial deprecada; razón por la cual se niega su decreto.

Finalmente, y en lo tocante con la utilidad, este judicial atisba que dentro del cartapacio obran elementos de juicio para desatar las pretensiones y las excepciones presentadas en la Lid.

1.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Respecto a la solicitud del demandante tendiente a que se ordene la vinculación de la Secretaria de Gobierno de Manizales al presente juicio, resulta notablemente improcedente, pues no se avista la necesidad de integrar el contradictorio con aquella entidad, solo por el hecho de tener información relacionada con el proceso; máxime cuando en virtud de la relación jurídico procesal, no se anuncia que aquella ostente alguna de las calidades propias de los elementos axiológicos de la acción de domino. En pocas palabras, lo expuesto en este pedimento, no se subsume en ninguna de las categorías procesales contenidas en los artículos 60 y siguientes del CGP; por ende, no se ajusta al orden procesal la vinculación imprecada.

Ahora, lo que se vislumbra es que el petente busca dilucidar con dicha prueba información que debió haberse obtenido a través de derecho de petición; lo cual no fue efectuado, y por ello tampoco resulta viable abrir tal camino, en virtud a lo reglado en los artículos 78-10 y 173 del CGP, razón por la cual se niega la misma.

2. DEMANDADO RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo de referencia.

2.2. INTERROGATORIO A LA PARTE



Se decreta la declaración de la parte demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Javier Eduardo Delgado Cardona (este en calidad de testimonial de la parte) y Daniel Gómez Vergara, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

3. DEMANDADO JAVIER EDUARDO DELGADO CARDONA.

3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

3.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada, en la audiencia señalada en este proveído.

3.3 TESTIMONIALES

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante se opone al decreto de la declaración de terceros invocada por el demandado Delgado Cardona, no lo es menos que en relación con el testigo Daniel Gómez Vergara, el mismo ya fue decretado a instancia del otro codemandado; por ende, se pierde trascendencia el resolver sobre su decreto.

Ahora bien, tamizada la petición probatoria en lo tocante con el otro deponente (Juan David Betancourth Martínez) este judicial atisba que efectivamente no se indica concretamente el objeto claro y preciso de este medio de convicción, luego se incumple el fin previsto en el artículo 212 del CGP, el cual mirado de forma sistemática permite auscultar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba al tenor del artículo 168 del compendio procesal; por tanto, se quebranta el principio de legalidad y legitimidad de la prueba, pues no se cumple con un requisito que de apertura a su decreto.

Por lo anterior, se deniega el decreto de la declaración del señor Betancourth Martínez

I. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:



"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).",

- **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará de forma virtual y por la plataforma Lifesize. En su debido momento la secretaria compartirá el link de acceso.

Finalmente, respecto al escrito adosado por el demandado Javier Eduardo Delgado Cardona, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de julio hogaño, revisado el mismo se tiene que fue presentado de forma extemporánea, habida cuenta que no fue allegado dentro de los 5 días siguientes al ordenamiento, ello al tenor de lo consagrado en el artículo 97 del CGP, por lo



que la falta de presentación en término del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c379cb038c617a4a382ab353dd3f044a96926eae5ef291e24ef0e1b1b6a599**Documento generado en 30/08/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica